

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0156
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000347-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, Representada Legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderada judicial contra **FABIO ANDRES ROSAS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.137, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **WUY-68E**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **FABIO ANDRES ROSAS HERRERA**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas WUY-68E, Clase MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, Color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2019, Motor JEZWHH47561, Línea DISCOVER 150 ST COMPETIZION, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali, de propiedad del demandado FABIO ANDRES ROSAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.137.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0153
Divisorio – Venta de bien común
Rad.: 760014003031202000624-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Divisorio – Venta de bien común, adelantado por **PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA, ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA, MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA, CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA, AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE y ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA**, mediante apoderado judicial contra **NUBIA ESPERANZA HUILA MENDEZ, JHONATAN HUILA MENDEZ, BEATRIZ HELENA HUILA MENDEZ, CLAUDIA LILIANA HUILA MENDEZ, JUAN PABLO HUILA MENDEZ y VICTOR ALFONSO HUILA CHAQUE** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en los acápites cuantía el valor de la misma.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no aporta los números de identificación de las partes.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el 74 C.G.P., como quiera que se encuentra mal direccionado al Juez de conocimiento.
- 4) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., como quiera que no incluye a todos los comuneros.
- 5) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda divisorio – Venta de bien común.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 14 de diciembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 161

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000634-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I NIT. 900.416.645-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FANERY CARABALI MOLINA, identificada con la Cédulas de Ciudadanía N. 31.714.365**, quienes reside y puede ser notificada en la **Carrera 99 No. 2 – 14 de la Comuna 18 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 15 de diciembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 162

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000633-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL K 111 GRANADILLO – P.H. NIT. 901.140.223-4**, representada legalmente por SONIA REINA SERNA, a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ANDRES FONSECA GIRALDO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 94.480.560, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones, los numerales respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración, la fecha de causación de los mismos.

2) Aclarar en la demanda y el acápite Pretensiones, lo contemplado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

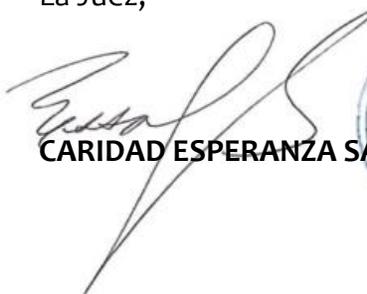
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, identificada con C.C 66.899.309, y T.P. No. 137.196 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 166

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000639-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO AMBAR - P.H. NIT. 901.102.929 -3**, representada legalmente por HERMES RAFAEL CASTILLA CAAMAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.982, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YANETH BANGUERA ARREDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.250, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aportar a la demanda, la constancia de envío de la misma a la parte pasiva, conforme el art. 6 del Decreto 806 de 2.020, donde afirma "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)". Subrayado fuera de texto.
2. Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda.
3. Aclarar en el poder el nombre del demandado.
4. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 4° de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 159

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202000631-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHANA ALEXANDRA OVIEDO PABON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.060.219 y **PAOLA ANDREA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.681, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

2) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3) Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a las partes incluyendo sus representantes legales. Respecto a la parte demandada.

4) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos con los que fundamentará la misma de conformidad con el Código General del proceso para este tipo de procesos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.783.166 y T.P. No. 205.624 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial, conforme el poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 167

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202000640-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9**, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.220, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular Art. 422, o Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real Art. 468 del C.G.P.

2) Por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

4) Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a las partes incluyendo sus representantes legales. Respecto a la parte demandada.

5) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos con los que fundamentará la misma de conformidad con el Código General del proceso para este tipo de procesos, toda vez que no es concordante con lo mencionado en el poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.783.166 y T.P. No. 205.624 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial, conforme el poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 149

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000627-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FRANCO DORMAN CORAL ARÉVALO**, identificado con C.C 13.107.151, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAIJA NIT. 900.293.001-9**, representada legalmente por MARIO ALEJANDRO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aportar a la demanda los certificados de Representación legal de la parte demandante señor FRANCO DORMAN CORAL ARÉVALO, como propietario de HIDROMANTENIMIENTO FRANCO CORAL NIT. 13071151-6 y el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAIJA NIT. 900.293.001-9.

2) Aclarar en el acápite Notificaciones, parte inicial de la demanda, conforme lo estipula el Art. 82 del Código General del Proceso, numeral 2: “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Al igual que el Art. 10: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales”. Lo anterior, respecto a las partes y sus representantes legales.

3) Aclarar en el acápite pretensiones, numerales “1, 3, 5, 7, 9 y 11”, el valor en letras y en números de los títulos valores – facturas.

4) Aclarar en el acápite pretensiones, numerales “2, 4, 6, 8, 10 y 12” la fecha de los intereses moratorios de conformidad con el art. 673 - 4° del Código de Comercio.

5) Aclarar en el acápite Pruebas, el número de las facturas, toda vez que no son concordantes con el título valor aportado.

6) Aportar a la demanda, el poder conferido por la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener a la **Dra. ANGELA PATRICIA VASQUEZ VIEDMAN**, identificada con C.C 66.821.536, y T.P. No. 156.928 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto aporte el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 164

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000638-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUCRECIA QUIROZ VARGAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.838 y **JUAN DIEGO QUIROZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.768, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aportar a la demanda, la constancia de envío de la misma a la parte pasiva, conforme el art. 6 del Decreto 806 de 2.020, donde afirma "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)". Subrayado fuera de texto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

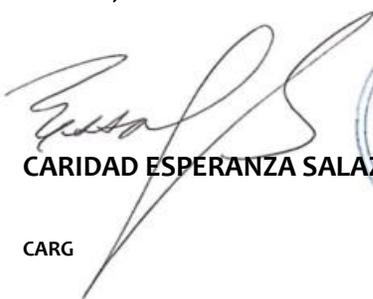
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., conforme el poder a ella conferido por la entidad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

CUARTO: **TÉNGASE** como dependientes judiciales a las personas mencionadas por la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, en su escrito de demanda. Conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 165

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000635-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la Sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado legalmente por Catalina Mera López, quien actúa a través de apoderado judicial contra **FERNANDO LEHNER RUHLAND**, identificado con la cédula de Extranjería No. 35.890, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular Art. 422, o Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467.

2) Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467 C.G.P., aportar lo mencionado en el numeral 1º: “(...) el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”.

3) De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 467 del C.G.P., aportar el avalúo a que refiere el Art. 444, igualmente la liquidación de Crédito a la fecha de la demanda.

4) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva, toda vez que se menciona el artículo 467 del C.G.P., Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANGEL VILLANUEVA, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO TÉNGASE como dependiente judicial a la **DRA. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J., conforme a las facultades a ella concedidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 163

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000637-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la Sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado legalmente por Catalina Mera López, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILLIAM PEÑA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.860, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular Art. 422, o Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467.

2) Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real Art. 467 C.G.P., aportar lo mencionado en el numeral 1º: “(...) el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”.

3) De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 467 del C.G.P., aportar el avalúo a que refiere el Art. 444, igualmente la liquidación de Crédito a la fecha de la demanda.

4) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva, toda vez que se menciona el artículo 467 del C.G.P., Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANGEL VILLANUEVA, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO TÉNGASE como dependiente judicial a la **DRA. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J., conforme a las facultades a ella concedidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0154

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000288-00

Entra a despacho el presente proceso, como quiera que la parte actora interpusiera recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 069 del 26 de Enero de 2021, el cual rechazo la presente demanda por no subsanarla. Así las cosas previo al trámite del mismo se pudo cotejar en el correo institucional del Juzgado, que la misma si había sido subsanada en debida forma y dentro del término establecido, por ende y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado haciendo uso del control de legalidad y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de INBER S.A.S. Nit: 805.026.819-8, Representada legalmente por SONIA DEL CARMEN PRADO SATIZABAL C.C. 21.175.151, mediante apoderado judicial contra LA SOCIEDAD MARGENES S.A.S. Nit: 900.122.080-8, Representado legalmente por GABRIEL SUAREZ LOPEZ C.C. 16.613.089, WILSON ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.750.503 y RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO C.C. 14.984.001, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2019.
- b) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019.
- c) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.
- d) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
- e) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- f) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
- g) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- h) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- i) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- j) La suma de **\$5.000.000.00 MCTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- k) Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble.
- l) La suma de **\$ 15.000.000.00 MCTE**, por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. LUIS MAURICIO OTERO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.954 y T.P. No. 66.724 del C. S. de la J. conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 151

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000614-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.290, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **MARIA DEL PILAR HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.679.338 persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$44.800.000)**, por concepto de capital representada en el título valor – letra de cambio.

2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de Junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, identificada con C.C 41.906.590 y TP No. 75.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 17 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 148
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000625-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GLORIA ISABEL ORDOÑEZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.464, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **IYV-186**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** contra **GLORIA ISABEL ORDOÑEZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.464.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas **IYV-186**, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2.017, Chasis 9GASA52M6HB00992B, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Nariño, de propiedad del demandado **GLORIA ISABEL ORDOÑEZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.745.464.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas por la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., como apoderado especial conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. BARRIOS SANDOVAL**, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGANSE como dependientes judiciales a **NATALYA CALLE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.390.606 y **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.961.091, conforme a las facultades a ellos concedidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 160

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000632-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CARBONEROS DE LA URBANIZACION EL PASEO DE LA FLORA – P.H. NIT. 800.216.855-0**, representado legalmente por Ana Sofia Castrillón Agudelo C.C. 66.905.565, quien actúa a través apoderado judicial, contra **JULIO CESAR DIAZ CALDAS C.C. No.19.125.578**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

4) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

5) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

6) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

7) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

8) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

9) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

10) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

11) Por la suma de **\$475.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

12) Por la suma de **\$400.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota extra de administración del mes de Abril de 2020.

13) Por la suma de **\$85.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota extra de administración del mes de Abril de 2020.

14) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo a partir del mes de Diciembre de 2020, hasta el pago total del demandado.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. BETTY FONG MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 168

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000641-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.740.938, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YENNI ALEXANDRA BARRERO ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.306.417, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.200.000)** correspondiente al capital del pagaré No. P-80221829.

2) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de julio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE. (\$627.000)**, por el valor del interés de plazo, del periodo causado entre el 11 de diciembre de 2018 hasta el 27 de julio de 2020 al porcentaje del 1.5% mensual.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.772.842 y T.P. No. 243.200 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 158

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000629-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **NICOLAS CAICEDO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.941, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **345006036 – 5885014803 – 393213064941** que contiene las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$5.934.686.48)** por concepto de saldo de capital de la obligación No. 345006036.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$10.109.489.04)** por concepto de saldo de capital de la obligación No. 5885014803.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$26.405.692.05)** por concepto de saldo de capital de la obligación No. 393213064941.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. **03-00451960-07** que contiene las siguientes obligaciones:

7. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$7.230.391.00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación No. 5434481000839206.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$7.164.930.00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación No. 4988619000812847.

10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 152

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000374-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 764 del 15 de Septiembre de 2.020, notificado en estado # 069 del 18 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por JOHN PAUL BARRIOS DEVIA C.C. 94.486.217 y YESIKA VANNESSA GUEVARA GUERRERO C.C. No.1.130.628.966 quienes actúan en nombre propio, contra CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO C.C. 67.024.956.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 17 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 146
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000372-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S.**, NIT. **900766553-3**, representada legalmente por la Sra. **ALEJANDRA HENAO MONTOYA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.098.656.045**, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **JOSE DARWIN CARABALI VENTE**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. **1089795169**, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo motocicleta de placa **IPD52F**; **Motor JEZCGC12083**; **Nro. Serie 9FLA82DZ8JDE00546**; **Nro. Chasis FLA82DZ8JDE00546**; **Marca BAJAJ**; **Línea PULSAR AS 150**; **Modelo 2018**, **Color BLANCO CELESTIAL**; **Clase MOTOCICLETA**; **Servicio PARTICULAR**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JOSE DARWIN CARABALI VENTE**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo motocicleta, que presenta las siguientes características: Placa **IPD52F**; **Motor JEZCGC12083**; **Nro. Serie 9FLA82DZ8JDE00546**; **Nro. Chasis FLA82DZ8JDE00546**; **Marca BAJAJ**; **Línea PULSAR AS 150**; **Modelo 2018**, **Color BLANCO CELESTIAL**; **Clase MOTOCICLETA**; **Servicio PARTICULAR**, de propiedad del demandado **JOSE DARWIN CARABALI VENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1089795169**.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR
CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal y coadyuvado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE, apoderado de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 147

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900263-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal y coadyuvado por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE, apoderado de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incluido costas**, igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega de títulos judiciales a favor de demandado. Por cuanto el demandado cumplió con el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos NO se ordenará el pago y entrega de los mismos a favor de la parte demandada, toda vez que no cuenta con títulos judiciales a su nombre, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE., en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 0241 del 04 de Junio de 2.019.

Tercero: **No hacer entrega de los depósitos judiciales**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 0015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **22 de Febrero de 2.021**

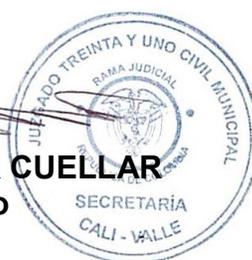
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 145

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000370-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.245.111-6** representado legalmente por el Sr. **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, identificado con C.C. No.80.098.726 Contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DEPORCALI**, identificada con NIT. 830.053.812-2 con domicilio en Cali, representada por **FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.169, a fin de obtener el pago de los dineros que adeudan por concepto sobre la suite #0329 identificada con Matricula Inmobiliaria No. 378-141464, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$7.500.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del 27 de Abril de 2.011, vencida desde ese mismo día y la suma de **\$ 18.424.050,00** por concepto de intereses de mora

2.- La suma de \$1.718.240 por concepto de cuota extraordinaria de administración de fecha 5 de Mayo de 2017 y la suma de **\$ 1.467.800,81** por concepto de intereses de mora.

3.- Por la suma de **\$ 2.838.324**, por concepto de saldo cuota inicial de fecha 5 de agosto de 2013 y la suma de por concepto de **\$ 5.261.439,03** intereses de mora.

4.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2013 vencida el día 5 de dicho mes y la suma de **\$ 170.312,14** por concepto de intereses de mora.

5.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2013 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 168.233,90** por concepto de intereses de mora.

6.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2013, vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 166.187,90** por concepto de intereses de mora.

7.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2013 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 164.141,90** por concepto de intereses de mora.

8.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 162.098,38** por concepto de intereses de mora.

9.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 160.070,98** por concepto de intereses de mora.

10.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 158.043,58** por concepto de intereses de mora.

11.- Por la suma de **\$93.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 156.017,42** por concepto de intereses de mora.

12.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 165.590,67** por concepto de intereses de mora.

13.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2014 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 163.420,67** por concepto de intereses de mora.

14.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 161.254,67** por concepto de intereses de mora.

15.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 159.114,67** por concepto de intereses de mora.

16.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 156.974,67** por concepto de intereses de mora.

17.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 154.836,00** por concepto de intereses de mora.

18.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 152.706,00** por concepto de intereses de mora.

19.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2014 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 150.576,00** por concepto de intereses de mora.

20.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2015 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 148.446,00** por concepto de intereses de mora.

21.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2015 **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 146.316,00** por concepto de intereses de mora.

22.- Por la suma de **\$100.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2015 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 144.186,00** por concepto de intereses de mora.

23.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2015 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 178.987,20** por concepto de intereses de mora.

24.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2015 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 176.278,20** por concepto de intereses de mora.

25.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2015 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 173.569,20** por concepto de intereses de mora.

26.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2015 vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 170.861,88** por concepto de intereses de mora.

27.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2015 por la Suite **O- 329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 168.165,48** por concepto de intereses de mora.

28.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2015 por la Suite **O- 329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 165.469,08** por concepto de intereses de mora.

29.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2015 por la Suite **O- 329** **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 162.772,68** por concepto de intereses de mora.

30.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2015 por la Suite **O- 329** **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 160.076,28** por concepto de intereses de mora.

31.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2015 por la Suite **O- 329** **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 157.379,88** por concepto de intereses de mora.

32.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2016 por la Suite **O-329** **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 154.676,76** por concepto de intereses de mora.

33.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2016 por la Suite **O- 329** **vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 151.929,96** por concepto de intereses de mora.

34.- Por la suma de **\$126.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 149.183,16** por concepto de intereses de mora.

35.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 162.111,09** por concepto de intereses de mora.

36.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 158.958,39** por concepto de intereses de mora.

37.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 155.805,69** por concepto de intereses de mora.

38.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 152.638,11** por concepto de intereses de mora.

39.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2016 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 149.373,81** por concepto de intereses de mora.

40.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 146.109,51** por concepto de intereses de mora.

41.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2016 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 142.834,05** por concepto de intereses de mora.

42.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 139.486,05** por concepto de intereses de mora.

43.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2016 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 136.138,05** por concepto de intereses de mora.

44.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 132.782,61** por concepto de intereses de mora.

45.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 129.378,81** por concepto de intereses de mora.

46.- Por la suma de **\$139.500** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 125.975,01** por concepto de intereses de mora.

47.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 131.797,00** por concepto de intereses de mora.

48.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 128.137,00** por concepto de intereses de mora.

49.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 124.477,00** por concepto de intereses de mora.

50.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 120.825,00** por concepto de intereses de mora.

51.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 117.225,00** por concepto de intereses de mora.

52.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 113.635,00** por concepto de intereses de mora.

53.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 110.116,00** por concepto de intereses de mora.

54.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 106.640,00** por concepto de intereses de mora.

55.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2017 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 103.192,00** por concepto de intereses de mora.

56.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 99.759,00** por concepto de intereses de mora.

57.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 96.333,00** por concepto de intereses de mora.

58.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 92.874,00** por concepto de intereses de mora.

59.- Por la suma de **\$150.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 89.458,00** por concepto de intereses de mora.

60.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 97.546,00** por concepto de intereses de mora.

61.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 88.210,13** por concepto de intereses de mora.

62.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 84.632,53** por concepto de intereses de mora.

63.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2018 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 81.098,67** por concepto de intereses de mora.

64.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 77.580,80** por concepto de intereses de mora

65.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2018 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 74.081,07** por concepto de intereses de mora.

66.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 70.611,20** por concepto de intereses de mora.

67.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2018 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 67.157,33** por concepto de intereses de mora.

68.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 63.721,60** por concepto de intereses de mora.

69.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2019 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 60.302,93** por concepto de intereses de mora.

70.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 56.821,33** por concepto de intereses de mora.

71.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 56.719,93** por concepto de intereses de mora.

72.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 53.079,67** por concepto de intereses de mora.

73.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 49.426,93** por concepto de intereses de mora.

74.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2019 por la Suite **O-329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 45.788,93** por concepto de intereses de mora.

75.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Agosto de 2019 por la Suite **O- 329 vencida** el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 42.150,93** por concepto de intereses de mora.

76.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Septiembre de 2019 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 38.512,93** por concepto de intereses de mora.

77.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Octubre de 2019 por la Suite **O- 329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 34.879,47** por concepto de intereses de mora.

78.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Noviembre de 2019 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 31.277,73** por concepto de intereses de mora.

79.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Diciembre de 2019 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 27.693,00** por concepto de intereses de mora.

80.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Enero de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 24.125,27** por concepto de intereses de mora.

81.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Febrero de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 20.565,47** por concepto de intereses de mora.

82.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Marzo de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 16.963,73** por concepto de intereses de mora.

83.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Abril de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 13.383,53** por concepto de intereses de mora.

84.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Mayo de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 9.858,87** por concepto de intereses de mora.

85.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Junio de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 6.410,13** por concepto de intereses de mora.

86.- Por la suma de **\$170.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de Julio de 2020 por la Suite **O-329** vencida el día 5 de dicho mes, y la suma de **\$ 2.976,13** por concepto de intereses de mora.

87.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de mora permitida según certificación expedida por la Superfinanciera sobre cada una de las anteriores sumas desde cuando cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total

88.- Por las cuotas futuras que vayan causándose de cada una de las citadas suites, las cuales deben ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.

89.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de mora permitida según certificación expedida por la Superfinanciera, sobre el valor de cada una de las cuotas de administración futuras que se vayan causando y haciéndose exigibles y hasta cuando se efectúe su pago total de las mismas.

90.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al señor **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, quien lo hace como endosatario de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Febrero de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0155

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000346-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S.** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE.-

La Juez

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', and 'CALI - VALLE'. Below the signature, the name 'CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS' is printed.

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa de la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, presentada el 04 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0157
Verbal-Declarativo de pertenencia
Radicación 760014003031202000355-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario